

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5201/2022

Sujeto Obligado: Sistema de Transporte Colectivo

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicitó al Sistema de Transporte Colectivo le brinde información diversa respecto a la accesibilidad de las personas con discapacidad en las estaciones y los trenes en el proceso de modernización llevado a cabo en la Línea 1 del Metro.



¿DE QUÉ SE INCONFORMÓ EL SOLICITANTE?

Inconformidad respecto a la respuesta brindada por el sujeto obligado a los requerimientos 1 por no habersele dado una respuesta concreta y al 4 por una respuesta que no fue exhaustiva



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Modifica la respuesta impugnada



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Estudio, Accesibilidad, Discapacidad, Discapacidad motriz, Discapacidad sensorial, Discapacidad intelectual, Discapacidad mental, Usuario con discapacidad, Proyecto de modernización, Estación del metro, Tren, Adecuaciones, Principio de progresividad

COMISIONADA PONENTE: LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ.

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Reglamento de Tránsito	Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Sistema de Transporte Colectivo
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5201/2022

SUJETO OBLIGADO: Sistema de
Transporte Colectivo

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **nueve de noviembre de dos mil veintidós**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5201/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del Sistema de Transporte Colectivo, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** la respuesta impugnada, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El once de agosto, a través de la PNT, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información y se le asignó el número de folio **090173722001019**, mediante la cual, requirió:

[...]
Con relación a las obras de remodelación de la línea 1,

¹ Colaboró José Luis Muñoz Andrade.

² En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

- 1.- Indicar si se realizó un estudio en esta línea para establecer cuales son las modificaciones que requiere esta línea para garantizar la accesibilidad de personas con discapacidad.
- 2.- En las obras de licitación los documentos en los que se indiquen las condiciones de accesibilidad para personas con discapacidad, tanto en las estaciones como en los trenes que se van a adquirir.
- 3.- indicar cuales son las adecuaciones como lo son: Anuncios visuales o auditivos, letretros, señáleticas, guías táctiles o pavimentos podotáctiles , elevadores, rampas para garantizar la accesibilidad de personas con discapacidad motriz, visual, auditiva y psicosocial y espacios reservados para personas con discapacidad que tendrán las estaciones del metro.
- 4.- indicar cuales son las adecuaciones que tendrán los trenes como: Anuncios visuales o auditivos, letretros, señáleticas, guías táctiles o pavimentos podotáctiles , elevadores, rampas para garantizar la accesibilidad de personas con discapacidad motriz, visual, auditiva y psicosocial y espacios reservados para personas con discapacidad, los espacios reservados para usuarios con perro de asistencia y los lugares reservados para usuarios de sillas de ruedas y medidas de seguridad para que estos usuarios viejen de manera segura.
- 5.- los documentos en dónde se especifiquen las condiciones tecnicas que tienen que tener los trenes que se estan adquiriendo.

- 1.- Las que en su caso se realizaran a las estaciones del metro.
- 2.- Con relación a los trenes que se van a dquirir señalar cuales sonm los accesorios y medidas como lo son: luces, letretros, s
[...] [sic]

2. Respuesta. El siete de septiembre, previa ampliación de plazo, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente la respuesta a su solicitud a través del oficio **U.T./2773/22**, de fecha treinta y uno de agosto, signado por el **Gerente Jurídico** y dirigido al **solicitante**, mediante el cual le comunica lo siguiente:

[...]

A. En relación a los siguientes cuestionamientos 1, 2, 3, y 1, consistentes en:

“1.- En lo tocante de estos cuestionamientos, “Indicar si se realizó un estudio en esta línea para establecer cuáles son las modificaciones que requiere esta línea para garantizar la accesibilidad de personas con discapacidad

2.- en las obras de licitación los documentos en los que se indiquen las condiciones de accesibilidad para personas con discapacidad, tanto en las estaciones como en los trenes que se van a adquirir.

3.- indicar cuales son las adecuaciones como lo son: Anuncios visuales o auditivos, letretros, señáleticas, guías táctiles o pavimentos podotáctiles, elevadores, rampas para garantizar la accesibilidad de personas con

*discapacidad motriz, visual, auditiva y psicosocial y espacios reservados para personas con discapacidad que tendrán las estaciones del metro
1.- Las que en su caso se realizarán a las estaciones del metro.”*

Respuesta:

- ✓ **La Gerencia de Instalaciones Fijas**, manifestó respecto a los cuestionamientos 1, 2, 3, y 1, lo siguiente:

Es importante señalar que los alcances del Proyecto de Modernización Integral de Trenes, Sistema de Control y Vías de la línea 1 del Sistema de Transporte Colectivo, consisten en:

- Servicio de Vías,
- Servicio de Trenes NM16
- Servicio de trenes Nueves
- Servicio del Sistema de Control.

Lo anterior, de conformidad con las características y especificaciones de los anexos que integran el instrumento jurídico **STC-CNCS-195/2020**, a fin de lograr el intervalo esperado y que la línea 1 cumpla con los indicadores de desempeño solicitados, durante la etapa que corresponda.

En ese orden de ideas, la accesibilidad para personas con discapacidad en las estaciones de este Sistema de Transporte Colectivo, no se verá comprometida por los trabajos a desarrollarse por parte de este proyecto.

- ✓ **La Gerencia de Obras y Mantenimiento**, manifestó:

- **Respecto al numeral 1**, realizó una búsqueda de información, sin que localizara la misma.
- **Relativo al numeral 2**, se encuentra realizando obras que coadyuvan a la modernización de las estaciones de la Línea 1, por lo que en las licitaciones para estos trabajos se consideraron adecuaciones para mejorar la accesibilidad para personas con discapacidad
- **En lo correspondiente al numeral 3**, se instalarán guías a base de porcelanato, franja de seguridad, instalación y puesta en servicio de elevadores y colocación de señalización con sistema de iluminación.

B. En lo tocante a los cuestionamientos 2, 4, 5 y 2, consistentes en:

“2.- En las obras de licitación los documentos en los que se indiquen las condiciones de accesibilidad para personas con discapacidad, tanto en las estaciones como en los trenes que se van a adquirir...”

4.- indicar cuáles son las adecuaciones que tendrán los trenes como: Anuncios visuales o auditivos, letretros señaléticas, guías táctiles o pavimentos podotáctiles, elevadores, rampas para garantizar la accesibilidad de personas con discapacidad motriz, visual, auditiva y psicosocial y espacios reservados para usuarios con perro de asistencia y medidas de seguridad para que estos usuarios viajen de manera segura.

5.- los documentos en donde se especifiquen las condiciones técnicas que tienen que tener los trenes que están adquiriendo

2.- Con relación a los trenes.”

Respuesta:

- ✓ **La Gerencia de Obras y Mantenimiento**, manifestó respecto a los cuestionamientos 4 y 5, que realizó una búsqueda de la información, sin que localizara la misma.

- ✓ **La Gerencia de Instalaciones Fijas**, manifestó respecto a los cuestionamientos 2, 4, 5 y 2, que dentro de las especificaciones técnicas funcionales para el diseño y fabricación del lote de trenes nuevos, para el apartado 5.10.2 “Espacio exclusivo para usuarios con silla de ruedas y/o personas con discapacidad motriz” se considera que en cada coche con cabina de conducción del tren se deberán incluir dos espacios exclusivos y acondicionados para dos usuarios en silla de ruedas, con las prestaciones necesarias que faciliten su acceso y permanencia con toda la seguridad requerida, estos espacios se ubicarán en la parte delantera del salón de pasajeros y deberán incluir, pasamanería especial, asientos abatibles, interfono, dispositivos de fijación para sillas de ruedas, además de un botón de retraso de puertas que tendrá la función de indicar el lado donde se van a abrir las puertas del tren a la próxima parada y retrasar unos 20 segundos el cierre de la puerta más cercana del espacio exclusivo y del lado correspondiente en la próxima parada, misma que se encuentra para su consulta en la siguiente liga electrónica:

https://metro.cdmx.gob.mx/stoage/app/media/licitacion/2020/30102015_002_20/Anexo%20I.%2025%20sept.pdf

Asimismo para mayor abundamiento, sobre el proyecto de la modernización de la Línea 1, el Gobierno de la Ciudad de México dentro del marco de la política de transparencia proactiva, a través de Instituciones Gubernamentales concurrentes en el tema, **creó Portales Focalizados** en los que se **divulga** la información más destacada al respecto.

- I. En el siguiente link (STC y SEMOVI), es posible consultar información de **las alternativas de movilidad**, por el cierre de las estaciones Salto de Agua - Pantitlán, para el proyecto de la modernización de la Línea 1

<https://www.lanueval1.cdmx.gob.mx/>

https://www.semovi.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Alternativas_L1.pdf

- II. En el siguiente link, es posible consultar información de **los trabajos que se llevarán a cabo de forma integral** para el proyecto de la modernización de Línea 1.

<https://www.lanueval1.cdmx.gob.mx/informacion/>

- III. En el siguiente link, es posible consultar la presentación de los **trabajos preparatorios** del proyecto de la modernización de la Línea 1.

<https://www.lanueval1.cdmx.gob.mx/wp-content/uploads/2022/07/Trabajos-Previos-Nueva-Linea-1.pdf>

- IV. En el siguiente link, **las alternativas de movilidad de la Red de Transportes de Pasajeros (RTP)**, por el cierre de las estaciones Salto del Agua – Pantitlán, para el proyecto de la modernización de Línea 1.

<https://www.semovi.cdmx.gob.mx/storage/app/media/guia-rtp-l1.pdf>

En caso de requerir mayor información, deberá dirigirse directamente a las Instituciones Gubernamentales competentes, en los siguientes puntos de contacto:

- **Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad** (para alternativas de movilidad en general)
 - ✓ **Responsable de la Unidad de Transparencia:** Lic. Elia Guadalupe Villegas Lomelí
 - ✓ **Dirección:** Álvaro Obregón No. 269, Col. Roma Norte, alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
 - ✓ **Correo electrónico:** oipsmv@cdmx.gob.mx
- **Unidad de Transparencia de la Red de Transporte de Pasajeros** (para alternativas de movilidad de RTP)
 - ✓ **Responsable:** Mtro. José Ricardo Trujillo Herrera.
 - ✓ **Horario de atención al público:** lunes a jueves de 9:00 a 18:00 hrs y viernes de 9:00 a 15:00 hrs
 - ✓ **Domicilio:** Versalles No. 46, P.B. Col. Juárez, C.P. 06600, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.
 - ✓ **Tel. 1328-6300 Ext. 6440 y 6407**
- **Unidad de Transparencia del Metrobús** (Para alternativas de movilidad de Metrobús)
 - ✓ **Responsable:** María Patricia Ibarra Salazar
 - ✓ **Dirección:** Hamburgo #213, Piso 18, Col. Juárez, C.P. 06600, Ciudad de México
 - ✓ **Teléfono:** 57616858 Ext. 131 y 57616860 Ext. 131
 - ✓ **Correo electrónico:** oip@metrobus.cdmx.gob.mx

- **Unidad de Transparencia de Servicio de Transportes Eléctricos**
(Para alternativas STE-Trolebús).
 - ✓ **Responsable:** Fernando Barrera Cerriteño
 - ✓ **Dirección:** Av. Municipio Libre No. Exterior 402, No. Interior Planta Baja Colonia San Andrés Tetepilco C.P. 09440, Alcaldía Iztapalapa, Ciudad de México
 - ✓ **Teléfono:** 25.95.00.00 Ext. 206
 - ✓ **Correo electrónico:** ojp_ste@ste.cdmx.gob.mx

[...] [sic]

3. Recurso. El veintitrés de septiembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

[...] Expreso mi inconformidad con las respuestas brindadas a los siguientes requerimientos:

1.- Con relación a la pregunta 1.- Indicar si se realizó un estudio en esta línea para establecer cuáles son las modificaciones que requiere esta línea para garantizar la accesibilidad de personas con discapacidad.

Al respecto, es de señalar que no se esta dando cabal respuesta toda vez que en el texto de respuesta en este apartado, el órgano requerido responde: que la accesibilidad de las personas con discapacidad en estas estaciones del sistema de transporte colectivo no se verá comprometido con la realización de estos trabajos.

La normatividad aplicable sostiene que, en su caso, se dará la información en cualquier medio susceptible en que se encuentre, como lo puede ser en un documento físico, en un formato auditivo; etc.

En este caso, la petición es muy concreta: Si se realizó un estudio previo a la realización de las obras y a la adquisición de trenes en las obras de remodelación de la línea 1 en donde se contemple la accesibilidad para personas con discapacidad.

De lo anterior, podemos señalar que la respuesta es muy sencilla: Se tiene o no este estudio. En el caso concreto, si la respuesta es positiva, pues en atención a la normatividad aplicable, se proporcione este estudio o la liga en donde se pueda consultar el documento en donde se pueda observar los estudios en concreto de accesibilidad de personas con discapacidad para la realización de las obras y la adquisición de trenes en la modernización de la línea 1 del metro. Salvo alguna causa justificada en la ley que impidiera la entrega de dicha información y la cual tendría que estar debidamente justificada. En caso de no contar con dicho estudio, pues es obligación de la autoridad requerida, señalar que no se cuenta con ese estudio y en consecuencia, se entiende que no puede entregarse algo que no existe.

Con respecto a la pregunta 4, relativa a indicar cuales son las adecuaciones que tendrán los trenes como: Anuncios visuales o auditivos, letreros, señaléticas, guías táctiles o pavimentos podotáctiles , elevadores, rampas para garantizar la accesibilidad de personas con discapacidad motriz, visual, auditiva y psicosocial y espacios reservados para personas con discapacidad, los espacios reservados para usuarios con perro de asistencia y los lugares reservados para usuarios de sillas de ruedas y medidas de seguridad para que estos usuarios viajen de manera segura.

Se debe señalar que la solicitud no contesta con exhaustividad la solicitud planteada pues únicamente se refiere a usuarios de sillas de ruedas.

Debemos recordar que la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, señala los distintos tipos de discapacidad así define lo siguiente en su artículo 2, fracciones X, XI, XII y XIII.

X.- Discapacidad Física. Es la secuela o malformación que deriva de una afección en el sistema neuromuscular a nivel central o periférico, dando como resultado alteraciones en el control del movimiento y la postura, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;

XI. Discapacidad Mental. A la alteración o deficiencia en el sistema neuronal de una persona, que aunado a una sucesión de hechos que no puede manejar, detona un cambio en su comportamiento que dificulta su pleno desarrollo y convivencia social, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;

XII. Discapacidad Intelectual. Se caracteriza por limitaciones significativas tanto en la estructura del pensamiento razonado, como en la conducta adaptativa de la persona, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

XIII.- Discapacidad Sensorial. Es la deficiencia estructural o funcional de los órganos de la visión, audición, tacto, olfato y gusto, así como de las estructuras y funciones asociadas a cada uno de ellos, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

Como se puede preciar se necesitan tener la accesibilidad universal para que las personas con discapacidad puedan utilizar estos trenes que se van a adquirir y en su caso, rehabilitar. En este sentido, la finalidad de la consulta es saber cuáles son los instrumentos y accesorios que permiten que personas con discapacidad mental, intelectual y sensorial puedan hacer uso de manera libre, segura y cómoda de estos vagones.

La ahora responsable sólo realiza una referencia a los usuarios de sillas de ruedas, Sin embargo, es omisa en señalar si estos vagones tienen el resto de las

características que se está pidiendo que informen. Así como en su caso, cuáles son los insumos, accesorios y ajustes razonables que tienen estos vagones para garantizar el derecho de accesibilidad de personas con discapacidad, intelectual, sensorial y mental.

Así como la autoridad respondió y señaló cuales son las características que tienen los vagones para personas con discapacidad motriz, lo que se está solicitando es que de la misma manera refiera y señale los elementos o ajustes razonables que tendrán estos trenes para garantizar la accesibilidad de personas con discapacidad, intelectual, sensorial y mental. [...] [sic]

4. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5201/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

5. Admisión. El veintiocho de septiembre, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción IV, 236, 237 y 243 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, realicen manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requiere a las partes para que dentro del plazo otorgado manifiesten su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

6. Manifestaciones y alegatos. El uno de noviembre, a través de la PNT, el Sujeto Obligado presentó sus manifestaciones y alegatos a través del oficio sin número, de la misma fecha, signado por la **Unidad de Transparencia e Información Pública** y dirigido a este **Instituto**, mediante el cual le comunica lo siguiente:

[...]

II.- CONTESTACIÓN AL AGRAVIO:

ÚNICO.- El recurrente de forma improcedente, señala que:

a) No se informó supuestamente respecto a la pregunta 1, si se realizó un estudio previo a la realización de las obras y a la adquisición de trenes en las obras de remodelación de la línea 1 en donde se contemple la accesibilidad para personas con discapacidad.

b) No se contestó supuestamente respecto a la pregunta 4, con exhaustividad la solicitud planteada pues únicamente se refiere a usuarios de sillas de ruedas.

I.- Para demostrar la improcedencia de los argumentos del ahora recurrente y lograr claridad en el tema, resulta conveniente citar el derecho aplicable al caso concreto, para el efecto hay que acotar que **el procedimiento** en lo general, **para acceder a la información pública** en posesión de los Sujetos Obligados, **se encuentra regulado** por la **Constitución Política** de los Estados Unidos Mexicanos, y en la **Ley de Transparencia**, de la siguiente forma:

II.- De acuerdo con los artículos 1, 3 y 7 de la Ley de Transparencia, y demás aplicables, cualquier persona tiene el derecho de acceder entre otras vías, mediante solicitudes de acceso a la información, **a toda la información pública en posesión de las Instituciones Gubernamentales**, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento; **que de forma enunciativa mas no limitativa, se describe:** archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que se encuentre en poder de los Sujetos Obligados y que en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de Transparencia y no haya sido calificada como de acceso restringido.

III.- Por su parte, el artículo **219 de la Ley de Transparencia** refiere que los solicitantes tienen el derecho de requerir información pública, pero **este derecho NO obliga a los Sujetos Obligados a presentar la información conforme a su interés**. El dispositivo legal establece:

“Artículo 219. ... La obligación de proporcionar información no comprende... **presentarla conforme al interés particular del solicitante...**”.

IV.- Un vez fijado el derecho aplicable del asunto en estudio, **se procede a dar contestación al agravio a) en el que se plantea** de forma improcedente que en la solicitud con el folio 0901737001019, NO se informó respecto a la pregunta 1, si se realizó un estudio previo a la realización de las obra.

V.- Sin embargo no debe perderse de vista que la información otorgada se emitió en arreglo al artículo 219 de la Ley de la materia, al entregarse la información tal cual se tenía en los archivos, sin presentarla conforme al interés del recurrente.

VI.- Esto es, se le dijo al ahora recurrente, que las características de los 4 proyectos de la modernización de la Línea 1, se encontraban en los anexos del propio contrato, y dentro de dichas características, se tomó en cuenta la accesibilidad para las personas con discapacidad; por lo tanto la misma, no se vería comprometida.

VII.- Por lo que contrariamente a lo que aduce el ahora recurrente, **SÍ se entregó la información** de la pregunta 1, **empero se otorgó en el forma en que se tenía en los archivos; lo cual no causa agravio ni afectaciones, ya que las instituciones gubernamentales no están obligados a entregar la información conforme al interés de los solicitantes**, tal cual se expuso en los numerales III, IV, V Y VI que anteceden.

VIII.- Ahora bien, respecto al **agravio b) en el que se plantea** de forma improcedente que en la solicitud con el folio 0901737001019, NO se informó respecto a la pregunta 4, No se contestó supuestamente con exhaustividad la solicitud planteada pues únicamente se refiere a usuarios de sillas de ruedas.

IX.- Es de señalar tal cual se expuso en los numerales III, IV, V Y VI que anteceden, que **las instituciones gubernamentales no están obligadas a entregar la información conforme al interés de los solicitantes, de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia, el cual refiere en su parte conducente:**

“La obligación de proporcionar información no comprende... **presentarla conforme al interés particular del solicitante.**”.

X.- En la especie, el ahora recurrente preguntó cuáles son las adecuaciones que tendrán los trenes para las personas con discapacidad, por lo que se le informó cual serían, siendo estas: 2 espacios para usuarios con silla de ruedas con fáciles accesos, asientos abatibles, etcétera.

XI.- Por lo que contrariamente a lo que aduce el ahora recurrente, esta parte de la solicitud tampoco le causa agravio, ya que se entregó la información en la forma en que se tenía en

los archivos, sin que existiera una real obligación de presentarla conforme a su interés, tal cual se expuso a lo largo de estas manifestaciones.

XII.- Por todo lo antes expuesto, **los agravios del ahora recurrente, resultan improcedentes e inatendibles**, ya que resultaron ser ambiguos y superficiales, debido a que no señaló ni concretó algún razonamiento capaz de ser analizado, su pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no lograr construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación.

XIII.- Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para concluir lo pedido.

XIV.- Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado; **lo cual no acontece en la especie, ya que al ahora recurrente, en la presente instancia pretende que se le entregue la información conforme a su interés, lo cual como se expuso los Sujetos Obligados no están obligados a hacerlo.** Sirve de apoyo la siguiente tesis:

“AGRAVIOS INSUFICIENTES. Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios. Séptima Época: Amparo en revisión 7798/67. Comisariado Ejidal del Poblado "El Chauz", Municipio de Huacana, Michoacán. 17 de enero de 1969. Unanimidad de cuatro votos. Amparo en revisión 8742/67. Laureano Treviño Treviño. 14 de abril de 1969. Cinco votos. Amparo en revisión 1259/68. Raúl Chavira Flores. 14 de abril de 1969. Cinco votos. Amparo en revisión 6472/68. Esther Ceballos vda. de Buenrostro y coags. 26 de junio de 1969. Cinco votos. Amparo en revisión 7532/68. Comisariado Ejidal del Poblado de San Miguel Eménguar, Mpio. de Salvatierra, Guanajuato. 31 de julio de 1969. Cinco votos. NOTA: Aparece publicada en el Informe de 1970, Segunda Sala, pág. 27, con el rubro: "AGRAVIOS EN LA REVISION, INSUFICIENCIA DE LOS". Asimismo, en dicho Informe se publican cuatro precedentes distintos: Amparo en revisión 3843/69. Comité Ejecutivo Agrario del Poblado El Remate, Mpio. de Comala, Edo. de Colima. 13 de febrero de 1970. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez. Secretario: Felipe López Contreras. Amparo en revisión 1111/68. Comisariado Ejidal de San Isidro, Municipio de Coeneo, Mich. 20 de febrero de 1970. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretaria: Fausta Moreno Flores. Amparo en revisión 5655/69. Comisariado Ejidal del Poblado "El Coyol de Chiconcoa", Municipio de Tuxpan, Ver. 6 de agosto de 1970. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretaria: Fausta Moreno Flores. Amparo en revisión 666/70. Ejido Gato de los Lara, Municipio de Angostura, Edo. de Sinaloa. 24 de agosto de 1970. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretaria: Fausta Moreno Flores. 393994. 38. Segunda Sala. Séptima Época. Apéndice de 1995. Tomo VI, Parte SCJN, Pág. 25. -1”.

XV.- En consecuencia, se solicita a ese Honorable Instituto, reconozca la validez de la respuesta de conformidad con el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia.

III.- PRUEBAS

1.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente en mención y en todo lo que favorezca a los intereses de este Sujeto Obligado.

2.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA consistente en los razonamientos que ocupa el Pleno de este Instituto y en todo lo que favorezca los intereses de este Sujeto Obligado.

Por lo anteriormente expuesto a Usted, atentamente pido se sirva:

PRIMERO: Tenerme por presentado en los términos del proemio del presente escrito, así como tener por rendido en tiempo y forma las manifestaciones al recurso de revisión en que se actúa.

SEGUNDO: Tener por autorizadas a las personas en términos del presente escrito; así como, tener por desahogado el requerimiento hecho mediante auto admisorio, señalando como medio para que se me haga de conocimiento los acuerdos y resoluciones dictadas en el presente recurso de revisión, en el correo: utransparencia@metro.cdmx.gob.mx, y en la Oficialía de Partes de la Gerencia Jurídica del Sistema de Transporte Colectivo, cita en Arcos de Belén, No. 13, 3er. Piso, C.P. 06070, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, en la Ciudad de México.

TERCERO: Tener por presentados y admitidos todos y cada uno de los medios de prueba ofrecidos en el presente libelo, solicitando que en su oportunidad se reconozca la validez de la respuesta.

[...][Sic.]

7. Cierre de Instrucción. El siete de noviembre, se da cuenta que el sujeto obligado presentó manifestaciones en forma de alegatos y pruebas, no así, la parte recurrente, por lo que, se da por precluido su derecho para tal efecto.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Finalmente, la Comisionada Instructora al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la PNT y las constancias que integran este expediente, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el sujeto obligado ante el que realizó el trámite de solicitud materia del presente recurso de revisión; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios

que le causó el acto de autoridad; en dicha plataforma se encuentra tanto la respuesta recurrida, como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que la **respuesta recurrida fue notificada el siete de septiembre**, de manera que el plazo de quince días hábiles de la parte recurrente para hacer valer su inconformidad transcurrió del **ocho al treinta de septiembre**.

En tales condiciones, **si el medio de impugnación fue presentado el veintitrés de septiembre, es evidente que se interpuso en tiempo.**

c) Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Delimitación de la controversia. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090173722001019**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

*“Registro No. 163972
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010
Página: 2332
Tesis: I.5o.C.134 C*

Tesis Aislada
Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

CUARTO. Estudio de fondo. Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente, es **fundado** y suficiente para **Modificar** la respuesta impugnada.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen al asunto que ahora se resuelve.

Lo solicitado	Respuesta	Agravios
<p>[...] Con relación a las obras de remodelación de la línea 1,</p> <p>1.- Indicar si se realizó un estudio en esta línea para establecer cuales son las</p>	<p>A. En relación a los siguientes cuestionamientos 1, 2, 3, y 1, consistentes en:</p> <p><i>“1.- En lo tocante de estos cuestionamientos, “Indicar si se realizó un estudio en esta línea para establecer cuáles son las modificaciones que requiere esta línea para garantizar la accesibilidad de personas con discapacidad</i></p> <p><i>2.- en las obras de licitación los documentos en los que se indiquen las condiciones de</i></p>	<p>“...Expreso mi inconformidad con las respuestas brindadas a los siguientes requerimientos:</p> <p>1.- Con relación a la pregunta 1.- Indicar si se realizó un estudio en esta línea para establecer cuáles son</p>

<p>modificaciones que requiere esta línea para garantizar la accesibilidad de personas con discapacidad.</p> <p>2.- En las obras de licitación los documentos en los que se indiquen las condiciones de accesibilidad para personas con discapacidad, tanto en las estaciones como en los trenes que se van a adquirir.</p> <p>3.- indicar cuales son las adecuaciones como lo son: Anuncios visuales o auditivos, letretros, señaléticas, guías táctiles o pavimentos podotáctiles, elevadores, rampas para garantizar la accesibilidad de personas con discapacidad motriz, visual, auditiva y psicosocial y espacios reservados para personas con discapacidad que tendrán las estaciones del metro.</p>	<p><i>accesibilidad para personas con discapacidad, tanto en las estaciones como en los trenes que se van a adquirir.</i></p> <p>3.- indicar cuales son las adecuaciones como lo son: Anuncios visuales o auditivos, letretros, señaléticas, guías táctiles o pavimentos podotáctiles, elevadores, rampas para garantizar la accesibilidad de personas con discapacidad motriz, visual, auditiva y psicosocial y espacios reservados para personas con discapacidad que tendrán las estaciones del metro</p> <p>1.- Las que en su caso se realizarán a las estaciones del metro.”</p> <p>Respuesta:</p> <p>✓ La Gerencia de Instalaciones Fijas, manifestó respecto a los cuestionamientos 1, 2, 3, y 1, lo siguiente:</p> <p>Es importante señalar que los alcances del Proyecto de Modernización Integral de Trenes, Sistema de Control y Vías de la línea 1 del Sistema de Transporte Colectivo, consisten en:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Servicio de Vías, • Servicio de Trenes NM16 • Servicio de trenes Nuevas • Servicio del Sistema de Control. <p>Lo anterior, de conformidad con las características y especificaciones de los anexos que integran el instrumento jurídico STC-CNCS-195/2020, a fin de: lograr el intervalo esperado y que la línea 1 cumpla con los indicadores de desempeño solicitados, durante la etapa que corresponda.</p> <p>En ese orden de ideas, la accesibilidad para personas con discapacidad en las estaciones de este Sistema de Transporte Colectivo, no se verá comprometida por los trabajos a desarrollarse por parte de este proyecto.</p>	<p>las modificaciones que requiere esta línea para garantizar la accesibilidad de personas con discapacidad.</p> <p>Al respecto, es de señalar que no se esta dando cabal respuesta toda vez que en el texto de respuesta en este apartado, el órgano requerido responde: que la accesibilidad de las personas con discapacidad en estas estaciones del sistema de transporte colectivo no se verá comprometido con la realización de estos trabajos.</p> <p>La normatividad aplicable sostiene que, en su caso, se dará la información en cualquier medio susceptible en que se encuentre, como lo puede ser en un documento físico, en un formato auditivo; etc.</p> <p>En este caso, la petición es muy concreta: Si se realizó un estudio previo a la realización de las obras y a la adquisición de trenes en las obras de remodelación de la línea 1 en donde se contemple la accesibilidad para personas con discapacidad.</p> <p>De lo anterior, podemos señalar que la respuesta es muy sencilla: Se tiene</p>
--	---	---

<p>4.- indicar cuales son las adecuaciones que tendrán los trenes como: Anuncios visuales o auditivos, letreros, señaléticas, guías táctiles o pavimentos podotáctiles, elevadores, rampas para garantizar la accesibilidad de personas con discapacidad motriz, visual, auditiva y psicosocial y espacios reservados para personas con discapacidad, los espacios reservados para usuarios con perro de asistencia y los lugares reservados para usuarios de sillas de ruedas y medidas de seguridad para que estos usuarios viajen de manera segura.</p> <p>5.- los documentos en dónde se especifiquen las condiciones técnicas que tienen que tener los trenes que se están adquiriendo.</p>	<p>✓ La Gerencia de Obras y Mantenimiento, manifestó:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Respecto al numeral 1, realizó una búsqueda de información, sin que localizara la misma. • Relativo al numeral 2, se encuentra realizando obras que coadyuvan a la modernización de las estaciones de la Línea 1, por lo que en las licitaciones para estos trabajos se consideraron adecuaciones para mejorar la accesibilidad para personas con discapacidad • En lo correspondiente al numeral 3, se instalarán guías a base de porcelanato, franja de seguridad, instalación y puesta en servicio de elevadores y colocación de señalización con sistema de iluminación. <p>B. En lo tocante a los cuestionamientos 2, 4, 5 y 2, consistentes en:</p> <p><i>“2.- En las obras de licitación los documentos en los que se indiquen las condiciones de accesibilidad para personas con discapacidad, tanto en las estaciones como en los trenes que se van a adquirir...”</i></p> <p><i>4.- indicar cuáles son las adecuaciones que tendrán los trenes como: Anuncios visuales o auditivos, letreros señaléticas, guías táctiles o pavimentos podotáctiles, elevadores, rampas para garantizar la accesibilidad de personas con discapacidad motriz, visual, auditiva y psicosocial y espacios reservados para usuarios con perro de asistencia y medidas de seguridad para que estos usuarios viajen de manera segura.</i></p> <p><i>5.- los documentos en donde se especifiquen las condiciones técnicas que tienen que tener los trenes que están adquiriendo</i></p> <p><i>2.- Con relación a los trenes.”</i></p> <p>Respuesta:</p>	<p>o no este estudio. En el caso concreto, si la respuesta es positiva, pues en atención a la normatividad aplicable, se proporcione este estudio o la liga en donde se pueda consultar el documento en donde se pueda observar los estudios en concreto de accesibilidad de personas con discapacidad para la realización de las obras y la adquisición de trenes en la modernización de la línea 1 del metro. Salvo alguna causa justificada en la ley que impidiera la entrega de dicha información y la cual tendría que estar debidamente justificada. En caso de no contar con dicho estudio, pues es obligación de la autoridad requerida, señalar que no se cuenta con ese estudio y en consecuencia, se entiende que no puede entregarse algo que no existe.</p> <p>Con respecto a la pregunta 4, relativa a indicar cuales son las adecuaciones que tendrán los trenes como: Anuncios visuales o auditivos, letreros, señaléticas, guías táctiles o pavimentos podotáctiles, elevadores, rampas para garantizar la</p>
---	--	--

<p>1.- Las que en su caso se realizaran a las estaciones del metro.</p> <p>2.- Con relación a los trenes que se van a adquirir señalar cuales son los accesorios y medidas como lo son: luces, letretros, s [...] [sic]</p>	<p>✓ La Gerencia de Obras y Mantenimiento, manifestó respecto a los cuestionamientos 4 y 5, que realizó una búsqueda de la información, sin que localizara la misma.</p> <p>✓ La Gerencia de Instalaciones Fijas, manifestó respecto a los cuestionamientos 2, 4, 5 y 2, que dentro de las especificaciones técnicas funcionales para el diseño y fabricación del lote de trenes nuevos, para el apartado 5.10.2 “Espacio exclusivo para usuarios con silla de ruedas y/o personas con discapacidad motriz” se considera que en cada coche con cabina de conducción del tren se deberán incluir dos espacios exclusivos y acondicionados para dos usuarios en silla de ruedas, con las prestaciones necesarias que faciliten su acceso y permanencia con toda la seguridad requerida, estos espacios se ubicarán en la parte delantera del salón de pasajeros y deberán incluir, pasamanería especial, asientos abatibles, interfono, dispositivos de fijación para sillas de ruedas, además de un botón de retraso de puertas que tendrá la función de indicar el lado donde se van a abrir las puertas del tren a la próxima parada y retrasar unos 20 segundos el cierre de la puerta más cercana del espacio exclusivo y del lado correspondiente en la próxima parada, misma que se encuentra para su consulta en la siguiente liga electrónica:</p> <p>https://metro.cdmx.gob.mx/stoage/app/media/citacion/2020/30102015_002_20/Anexo%20I.%2025%20sept.pdf</p> <p>Asimismo para mayor abundamiento, sobre el proyecto de la modernización de la Línea 1, el Gobierno de la Ciudad de México dentro del marco de la política de transparencia proactiva, a través de Instituciones Gubernamentales concurrentes en el tema, creó Portales</p>	<p>accesibilidad de personas con discapacidad motriz, visual, auditiva y psicosocial y espacios reservados para personas con discapacidad, los espacios reservados para usuarios con perro de asistencia y los lugares reservados para usuarios de sillas de ruedas y medidas de seguridad para que estos usuarios viajen de manera segura.</p> <p>Se debe señalar que la solicitud no contesta con exhaustividad la solicitud planteada pues únicamente se refiere a usuarios de sillas de ruedas.</p> <p>Debemos recordar que la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, señala los distintos tipos de discapacidad así define lo siguiente en su artículo 2, fracciones X, XI, XII y XIII.</p> <p>X.- Discapacidad Física. Es la secuela o malformación que deriva de una afección en el sistema neuromuscular a nivel central o periférico, dando como resultado alteraciones en el control del movimiento y la postura, y que al interactuar con las barreras que le</p>
---	---	---

	<p>Focalizados en los que se divulga la información más destacada al respecto.</p> <p>I. En el siguiente link (STC y SEMOVI), es posible consultar información de las alternativas de movilidad, por el cierre de las estaciones Salto de Agua - Pantitlán, para el proyecto de la modernización de la Línea 1</p> <p>https://www.lanueval1.cdmx.gob.mx/</p> <p>https://www.semovi.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Alternativas_L1.pdf</p> <p>II. En el siguiente link, es posible consultar información de los trabajos que se llevarán a cabo de forma integral para el proyecto de la modernización de Línea 1.</p> <p>https://www.lanueval1.cdmx.gob.mx/informacion/</p> <p>III. En el siguiente link, es posible consultar la presentación de los trabajos preparatorios del proyecto de la modernización de la Línea 1.</p> <p>https://www.lanueval1.cdmx.gob.mx/wp-content/uploads/2022/07/Trabajos-Previos-Nueva-Linea-1.pdf</p> <p>IV. En el siguiente link, las alternativas de movilidad de la Red de Transportes de Pasajeros (RTP), por el cierre de las estaciones Salto del Agua – Pantitlán, para el proyecto de la modernización de Línea 1.</p> <p>https://www.semovi.cdmx.gob.mx/storage/app/media/guia-rtp-l1.pdf</p>	<p>impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;</p> <p>XI. Discapacidad Mental. A la alteración o deficiencia en el sistema neuronal de una persona, que aunado a una sucesión de hechos que no puede manejar, detona un cambio en su comportamiento que dificulta su pleno desarrollo y convivencia social, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;</p> <p>XII. Discapacidad Intelectual. Se caracteriza por limitaciones significativas tanto en la estructura del pensamiento razonado, como en la conducta adaptativa de la persona, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.</p> <p>XIII.- Discapacidad Sensorial. Es la</p>
--	---	---

	<p>En caso de requerir mayor información, deberá dirigirse directamente a las Instituciones Gubernamentales competentes, en los siguientes puntos de contacto:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad (para alternativas de movilidad en general) <ul style="list-style-type: none"> ✓ Responsable de la Unidad de Transparencia: Lic. Elia Guadalupe Villegas Lomelí ✓ Dirección: Álvaro Obregón No. 269, Col. Roma Norte, alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México ✓ Correo electrónico: oipsmv@cdmx.gob.mx • Unidad de Transparencia de la Red de Transporte de Pasajeros (para alternativas de movilidad de RTP) <ul style="list-style-type: none"> ✓ Responsable: Mtro. José Ricardo Trujillo Herrera. ✓ Horario de atención al público: lunes a jueves de 9:00 a 18:00 hrs y viernes de 9:00 a 15:00 hrs ✓ Domicilio: Versalles No. 46, P.B. Col. Juárez, C.P. 06600, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México. ✓ Tel. 1328-6300 Ext. 6440 y 6407 • Unidad de Transparencia del Metrobús (Para alternativas de movilidad de Metrobús) <ul style="list-style-type: none"> ✓ Responsable: María Patricia Ibarra Salazar ✓ Dirección: Hamburgo #213, Piso 18, Col. Juárez, C.P. 06600, Ciudad de México ✓ Teléfono: 57616858 Ext. 131 y 57616860 Ext. 131 ✓ Correo electrónico: oip@metrobus.cdmx.gob.mx • Unidad de Transparencia de Servicio de Transportes Eléctricos (Para alternativas STE-Trolebús). <ul style="list-style-type: none"> ✓ Responsable: Fernando Barrera Cerriteño 	<p>deficiencia estructural o funcional de los órganos de la visión, audición, tacto, olfato y gusto, así como de las estructuras y funciones asociadas a cada uno de ellos, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.</p> <p>Como se puede apreciar se necesitan tener la accesibilidad universal para que las personas con discapacidad puedan utilizar estos trenes que se van a adquirir y en su caso, rehabilitar. En este sentido, la finalidad de la consulta es saber cuáles son los instrumentos y accesorios que permiten que personas con discapacidad mental, intelectual y sensorial puedan hacer uso de manera libre, segura y cómoda de estos vagones.</p> <p>La ahora responsable sólo realiza una referencia a los usuarios de sillas de ruedas, Sin embargo, es omisa en señalar si estos vagones tienen el resto de las características que se está pidiendo que informen. Así como en su caso, cuáles son los insumos, accesorios y</p>
--	--	---

	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Dirección: Av. Municipio Libre No. Exterior 402, No. Interior Planta Baja Colonia San Andrés Tetepilco C.P. 09440, Alcaldía Iztapalapa, Ciudad de México ✓ Teléfono: 25.95.00.00 Ext. 206 <p>Correo electrónico: ojp_ste@ste.cdmx.gob.mx</p>	<p>ajustes razonables que tienen estos vagones para garantizar el derecho de accesibilidad de personas con discapacidad, intelectual, sensorial y mental.</p> <p>Así como la autoridad respondió y señaló cuales son las características que tienen los vagones para personas con discapacidad motriz, lo que se está solicitando es que de la misma manera refiera y señale los elementos o ajustes razonables que tendrán estos trenes para garantizar la accesibilidad de personas con discapacidad, intelectual, sensorial y mental"..." (Sic)</p>
--	---	--

Antes de entrar al estudio de los agravios hechos valer por el hoy recurrente, este Órgano Colegiado advierte que, al momento de interponer el presente recurso de revisión, no expresó inconformidad alguna en contra del contenido de los requerimientos 2, 3, 5, 1, 2 por tanto, se determina que se encuentra satisfecho con la respuesta emitida, razón por la cual quedan fuera del presente estudio. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación que se citan a continuación:

Registro: 204,707
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995
Tesis: VI.2o. J/21
Página: 291*

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.***

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión [321/95](#). Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. *Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no*

reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

Por lo antes expuesto, el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, se enfocará a revisar si los requerimientos señalados, para propósitos del presente recurso con los numerales 1 y 4, fueron o no debidamente atendidos a través de la respuesta que el sujeto obligado brindó al particular.

Asimismo, es menester, citar la siguiente normatividad:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

*“**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

*Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*

...

***Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley**, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*

...

***Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

***XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:*

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. *Es obligación de los sujetos obligados:*

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. *La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.*

Artículo 114. *Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.*

...

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. *Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.*

Artículo 203. *Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.*

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

...

Artículo 219. *Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información*

...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- Los sujetos obligados deberán señalar su incompetencia dentro los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

“...
...

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

I. Accesibilidad. Las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales;

II. Ajustes Razonables. Se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;

...

IX. Discapacidad. Es la consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación en una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;

X. Discapacidad Física. Es la secuela o malformación que deriva de una afección en el sistema neuromuscular a nivel central o periférico, dando como resultado alteraciones en el control del movimiento y la postura, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;

XI. Discapacidad Mental. A la alteración o deficiencia en el sistema neuronal de una persona, que aunado a una sucesión de hechos que no puede manejar, detona un cambio en su comportamiento que dificulta su pleno desarrollo y convivencia social, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;

XII. Discapacidad Intelectual. Se caracteriza por limitaciones significativas tanto en la estructura del pensamiento razonado, como en la conducta adaptativa de la persona, y que

al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;

XIII. Discapacidad Sensorial. Es la deficiencia estructural o funcional de los órganos de la visión, audición, tacto, olfato y gusto, así como de las estructuras y funciones asociadas a cada uno de ellos, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

...

XV. Diseño universal. Se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El diseño universal no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad cuando se necesiten;

...

XXXIV. Transversalidad. Es el proceso mediante el cual se instrumentan las políticas, programas y acciones, desarrollados por las dependencias y entidades de la administración pública, que proveen bienes y servicios a la población con discapacidad con un propósito común, y basados en un esquema de acción y coordinación de esfuerzos y recursos en tres dimensiones: vertical, horizontal y de fondo.

Artículo 3. La observancia de esta Ley corresponde a las dependencias, entidades paraestatales y órganos desconcentrados de la Administración Pública Federal, organismos constitucionales autónomos, Poder Legislativo, Poder Judicial, el Consejo, a los Gobiernos de las Entidades Federativas y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como a las personas físicas o morales de los sectores social y privado que presten servicios a las personas con discapacidad.

Artículo 5. Los principios que deberán observar las políticas públicas, son:

...

VIII. La accesibilidad;

...

XI. La transversalidad, y

...

...” (Sic)

LEY PARA LA INTEGRACIÓN AL DESARROLLO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO

“ ...

Artículo 2. - En la Ciudad de México todas las personas con discapacidad contarán con las condiciones necesarias para el libre ejercicio de las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México, así como los derechos consagrados en los Tratados Internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano, sin limitación ni restricción alguna. Además, tendrán los derechos y obligaciones que establece esta Ley y demás legislación aplicable.

Artículo 3. - La creación de las condiciones adecuadas para la plena integración al desarrollo de las personas con discapacidad, es una causa de interés público y por consecuencia además de la Administración Pública de la Ciudad de México, todos los sectores de la

sociedad deberán participar activamente en el cumplimiento de la presente Ley, la cual establecerá las obligaciones y derechos que les corresponden.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

II. Accesibilidad. - Acceso de las personas con discapacidad y personas con movilidad limitada, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Este se llevará a cabo a través de medidas pertinentes que incluyan la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, aplicándose a los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo, los servicios de información, comunicaciones y de otro tipo, incluidos los servicios electrónicos y de emergencia;

...

V. Ajustes Razonables. - Las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran, en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce y ejercicio pleno de todos sus derechos humanos y libertades fundamentales, en igualdad de condiciones con las demás personas. La denegación de ajustes razonables será considerada una forma de discriminación.

...

XVI. Discapacidad.- Resulta de la interacción entre las personas con alguna deficiencia de carácter físico, sensorial, cognitivo-intelectual y psicosocial, con las barreras debidas a la actitud y al entorno, que impiden su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás personas;

...

XXVIII. Diseño Universal.- Diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El diseño universal no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad cuando se necesiten;

XXVIII. Progresividad.- Principio mediante el cual se da una aplicación paulatina de acciones que se deban tomar para garantizar los derechos de las personas con discapacidad. Será aplicado en la medida de los máximos recursos de que puedan disponer los órganos de Gobierno de la Ciudad de México, en todos sus niveles, para llevar a cabo las acciones que correspondan, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley;

CAPÍTULO SEXTO DE LA ACCESIBILIDAD

Artículo 28.- Los Titulares de los Órganos de la Administración Pública de la Ciudad de México, deberán programar anualmente las adecuaciones que vayan a realizar a sus instalaciones y presupuestar el costo respectivo, debiendo integrar dicho costo a su presupuesto de egresos correspondiente.

Artículo 29.- Todas las empresas, centros comerciales, áreas culturales o recreativas y en

general todo inmueble con acceso al público deberá contar con las medidas adecuadas de seguridad, accesibilidad universal y libre tránsito para todas las personas con discapacidad

Artículo 31.- Todo inmueble con acceso al público está obligado a contar con las condiciones necesarias de seguridad, accesibilidad universal y libre tránsito para personas con discapacidad.

...

Artículo 32.- Las personas con discapacidad visual usuarias de perro guía, tendrán derecho al libre acceso a inmuebles públicos que presten algún servicio al público o establecimientos con servicios comerciales.

Los inmuebles deberán contar con las adecuaciones físicas de señalización, acceso y permanencia, que permitan el libre desplazamiento y el uso por parte de las personas con discapacidad visual, las usuarias de perro guía, o cualquier otro instrumento de auxilio para su discapacidad.

Artículo 34.- Corresponde al Sistema de Transporte Colectivo Metro lo siguiente:

I.- Elaborar y ejecutar un programa permanente de accesibilidad universal en sus instalaciones y vagones, que garantice el libre tránsito y utilización del servicio, a los usuarios con discapacidad;

II.- Difundir permanentemente en sus instalaciones, el respeto a las personas con discapacidad, así como el respeto a sus derechos fundamentales con ayuda del Instituto;

III.- Prever que las nuevas líneas del Metro cuenten con las medidas de accesibilidad universal, libre tránsito y seguridad para los usuarios con discapacidad;

IV.- Prever que los nuevos vagones del Metro cuenten con las medidas de accesibilidad universal y seguridad para el libre tránsito de los usuarios con discapacidad;

V.- Prever que los elevadores, salva escaleras, puertas de cortesía y todo mecanismo de acceso al Sistema de Transporte Colectivo Metro sean operables con el chip de la tarjeta de cortesía para los usuarios con discapacidad;

VI.- Realizar programas de sensibilización a todas las personas trabajadoras en el Sistema de Transporte Colectivo Metro, respecto de los derechos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, así como el respeto debido a los mismos, auxiliados en todo momento por el Instituto; y

VII.- Realizar programas de capacitación permanente sobre la accesibilidad universal, dirigidos a todo el personal que labora en el Sistema de Transporte Colectivo Metro.

...” (Sic)

[Subrayado es añadido]

De esta manera, se tiene lo siguiente:

1.- Respecto al requerimiento 1: “**Indicar si se realizó un estudio en esta línea** para establecer cuales son las modificaciones que requiere esta línea para garantizar la accesibilidad de personas con discapacidad”.

2.- La respuesta del sujeto obligado fue:

- **Gerencia de Instalaciones Fijas.** Señaló alcances del Proyecto de Modernización Integral de Trenes, Sistema de Control y Vías de la Línea 1 del STC, que conforme al instrumento jurídico **STC-CNCS-195/2020 y sus anexos**, tienen como fin lograr el intervalo esperado y que la línea 1 cumpla con los indicadores de desempeño solicitados, durante la etapa que corresponda. Asimismo, que **la accesibilidad para personas con discapacidad en las estaciones de este STC, no se verá comprometida por los trabajos a desarrollarse por parte de este proyecto.**

3.- La parte recurrente se agravió ante esta respuesta señalando que su petición es muy concreta: **Si se realizó un estudio** previo a la realización de las obras y a la adquisición de trenes en las obras de remodelación de la línea 1 en donde se contemple la accesibilidad para personas con discapacidad.

Derivado de lo anterior, se observa que el requerimiento 1 de la parte recurrente va dirigido directamente a saber **si se realizó un estudio en la Línea 1** para establecer las modificaciones que se requieren a efecto de garantizar la accesibilidad de personas con discapacidad, lo cual, **demandaba una respuesta de carácter categórico de si se hizo el estudio o no se realizó**, sin embargo, el sujeto obligado no respondió de manera categórica, sino que, se fue por la vía de señalar que “**la accesibilidad para personas con discapacidad en las estaciones de este STC, no se verá comprometida por los trabajos a desarrollarse por parte de este proyecto**”, y, en sus alegatos fundamenta esta respuesta con el artículo 219 de la Ley de Transparencia, en razón de que la obligación de proporcionar información no comprende presentarla conforme al interés particular del solicitante.

Ahora bien, dado que, el sujeto obligado no respondió directamente respecto si se realizó o no el estudio, no es posible dejar de lado que el contenido de lo requerido en el estudio interés de la parte recurrente son **las modificaciones que se requieren a efecto de garantizar la accesibilidad de personas con discapacidad**, situación que tiene una lógica en dos sentidos, primero, en cuestión de contexto, se está modernizando la Línea 1 del Metro, que es la más antigua de las líneas del Sistema de Transporte Colectivo, lo que implica que tanto en las estaciones como en los trenes dicha modernización trae una diversidad de modificaciones, sobre todo tecnológicas, para el mejoramiento en la calidad del servicio de este tipo de transporte, y, segundo, en la Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México se contempla la aplicación del principio de progresividad, de acuerdo, al artículo 4, fracción XXVIII, que significa la aplicación paulatina de acciones que se deban tomar para garantizar los derechos de las personas con discapacidad, entre ellos, la accesibilidad en el transporte público, como es el caso que nos ocupa, obviamente su aplicación es correlativa con el nivel de disponibilidad de recursos, lo anterior implica, que las condiciones en las que venía operando el servicio en las estaciones de la Línea 1 del Metro, tenía un determinado nivel de adecuaciones para la accesibilidad de las personas con discapacidad, y, ahora, con la modernización de la que esta siendo objeto, cobra validez el interés de la parte recurrente por saber respecto a **las modificaciones que se requieren a efecto de garantizar la accesibilidad de personas con discapacidad**.

Así también, esta misma Ley, en su artículo 34, fracciones III y IV establece que:

“ ...

Artículo 34.- Corresponde al Sistema de Transporte Colectivo Metro lo siguiente:

...

III.- Prever que las nuevas líneas del Metro cuenten con las medidas de accesibilidad universal, libre tránsito y seguridad para los usuarios con discapacidad;

IV.- Prever que los nuevos vagones del Metro cuenten con las medidas de accesibilidad universal y seguridad para el libre tránsito de los usuarios con discapacidad;

Además, es fundamental recordar la importancia de la aplicación del principio de transversalidad que tiene la instrumentación de las políticas, programas y acciones que implementan y desarrollan las dependencias y entidades de la administración pública para promover, proteger, y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos fundamentales de las personas con discapacidad, entre ellos, el derecho a la accesibilidad en el transporte público, lo cual, en un proyecto de la envergadura de modernización de la Línea 1 del Metro seguramente está contemplado.

Bajo esta lógica socio-jurídica, la respuesta del sujeto obligado carece de una fundamentación y motivación eficiente, dado que, al señalar el artículo 219 de la Ley de Transparencia como soporte al expresar: **“la accesibilidad para personas con discapacidad en las estaciones de este STC, no se verá comprometida por los trabajos a desarrollarse por parte de este proyecto”**, y no mencionar en concreto el soporte documental que refleje en sus extremos esta aseveración respecto a **las modificaciones que se requieren a efecto de garantizar la accesibilidad de personas con discapacidad en este proceso de modernización**, no actualiza de manera eficiente el supuesto del propio artículo 219 de la Ley de Transparencia, de una manera que fortalezca la legalidad de que la obligación de proporcionar información no comprende presentarla conforme al interés particular del solicitante. Es decir, si el sujeto obligado no se pronunció de manera categórica respecto a si se realizó o no el estudio interés de la parte recurrente, entonces, debió soportar su dicho

mencionando las documentales que en lo concreto posee sobre la información requerida por la parte recurrente.

En este sentido, se considera que **el requerimiento 1, no fue atendido de manera correcta.**

4. Sobre el requerimiento 4, la parte recurrente solicitó “*Indicar cuales son las adecuaciones que tendrán los trenes como: Anuncios visuales o auditivos, letretros, señaleticas, guías táctiles o pavimentos podotáctiles , elevadores, rampas para garantizar la accesibilidad de personas con discapacidad motriz, visual, auditiva y psicosocial y espacios reservados para personas con discapacidad, los espacios reservados para usuarios con perro de asistencia y **los lugares reservados para usuarios de sillas de ruedas y medidas de seguridad para que estos usuarios viejen de manera segura**”*,”

5.- La respuesta se centró en lo siguiente:

- **Gerencia de Instalaciones Fijas**, dentro de las especificaciones técnicas funcionales para el diseño y fabricación del lote de trenes nuevos, para el apartado 5.10.2 “Espacio exclusivo para **usuarios con silla de ruedas y/o personas con discapacidad motriz**”, le proporcionó la siguiente liga electrónica donde se supone se encuentra tal información para su consulta:

https://metro.cdmx.gob.mx/stoage/app/media/licitacion/2020/30102015_002_20/Anexo%20I.%2025%20sept.pdf

Sin embargo, esta liga electrónica al activarla no permite acceder al apartado mencionado, lo que se demuestra en la siguiente pantalla:



Asimismo, le proporcionó varias ligas electrónicas más, sobre los trabajos del proyecto de la modernización de la Línea 1 del STC, tales como: Las alternativas de movilidad, por el cierre de las estaciones Salto de Agua – Pantitlán; Trabajos que se llevarán a cabo de forma integral para el proyecto de la modernización de Línea 1; Presentación de los trabajos preparatorios del proyecto de la modernización de la Línea 1; y, Alternativas de movilidad de la Red de Transportes de Pasajeros (RTP), por el cierre de las estaciones Salto del Agua – Pantitlán, para el proyecto de la modernización de Línea 1

- También, le proporcionó datos de contacto de las Unidades de Transparencia de la Secretaría de Movilidad; la Red de Transporte de Pasajeros; del Metrobús, y, de Servicio de Transportes Eléctricos.

6.- El agravio de la persona recurrente sobre este requerimiento 4, fue que **el sujeto obligado no contestó con exhaustividad la solicitud planteada pues únicamente se refiere a usuarios de sillas de ruedas.** Y argumenta que en esta modernización de la Línea 1 se requiere la accesibilidad universal para que las personas con discapacidad puedan utilizar estos trenes que se van a adquirir y en su caso, rehabilitar.

En este sentido, señaló que la finalidad de la consulta es saber cuáles son los instrumentos y accesorios que permiten que personas con discapacidad mental, intelectual y sensorial puedan hacer uso de manera libre, segura y cómoda de estos vagones.

7.- Como se observa, **la respuesta del sujeto obligado se centró en la accesibilidad de personas en silla de ruedas y de discapacidad física, pero no se pronunció sobre los demás usuarios con discapacidades sensoriales, intelectuales y mentales, así como, de los ajustes razonables, elementos y accesorios que se requieren para garantizar su accesibilidad en los trenes contemplados en la modernización de la Línea 1.**

En este sentido, es válido retomar la argumentación vertida respecto al requerimiento 1, aunque, en este caso la atención se puede considerar como parcialmente atendida, puesto que, se enfocó exclusivamente a los usuarios con discapacidad en silla de ruedas, sin mencionar las adecuaciones que tendrán los trenes respecto a los usuarios con discapacidad sensorial, intelectual y mental.

En virtud de lo anterior, resulta incuestionable que el Sujeto Obligado incumplió con la Ley de Transparencia, pues su respuesta carece de congruencia y exhaustividad; características “*sine quanon*” que todo acto administrativo debe

reunir de conformidad con lo previsto en las fracciones IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

***Artículo 6º.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, al no proporcionar una respuesta categórica en el requerimiento 1 y responder el requerimiento 4 con falta de exhaustividad, por lo que, finalmente no llevaron a la peticionaria a la información solicitada, en este sentido los agravios de la parte recurrente son fundados.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho; por tanto, resultan **fundados los agravios** esgrimidos por la persona recurrente; razón por la cual, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **MODIFICAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **Deberá emitir una nueva respuesta, debidamente fundada y motivada, en la cual se atienda al requerimiento 1 de manera directa a lo solicitado por la parte recurrente, esto es, indicar si se realizó un estudio en esta línea para establecer cuáles son las modificaciones que requiere para garantizar la accesibilidad de personas con discapacidad, asimismo, respecto al requerimiento 4 se pronuncié respecto a las adecuaciones que tendrán los trenes para garantizar la accesibilidad de personas con discapacidad motriz que no estén en silla de ruedas, visual, auditiva, intelectual y mental, a efecto, de brindar certeza a lo solicitado por la parte recurrente. La respuesta será notificada a la parte recurrente por el medio señalado para tal efecto.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **nueve de noviembre de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/JLMA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**